JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-740/2025

ACTORA: LIDA BEATRIZ DÍAZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Lidia Beatriz Díaz Gutiérrez[1] en contra de la sentencia emitida en el expediente JDC-085/2025, que confirmó el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Política de Yucatán,[2] que declaró improcedente la

[1] En adelante se le podrá referir como actora o parte actora.
[2] En adelante se le referirá como Instituto local o IEPAC.

solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral solicitada por la hoy actora en un Procedimiento Especial Sancionador.[3]

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto....3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal 4
CONSIDERANDO....5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 5
TERCERO. Estudio de fondo....6
RESUELVE....20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local mediante el cual declaró improcedente la petición de oficialía electoral solicitada por la actora.

Lo anterior porque si bien la normativa aplicable no prevé expresamente la posibilidad de que la oficialía electoral certifique las pruebas aportadas en un procedimiento especial sancionador instaurado por presuntos actos de VPG, lo cierto es que, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, los supuestos previstos en la norma no son limitativos, pues tal restricción sería contrario al objeto del propio ordenamiento, donde se señala que la finalidad de la oficialía electoral

[3] En adelante se le referirá como PES.

es dar fe de diversos actos y hechos, no únicamente los vinculados al proceso electoral.

De ahí que, una interpretación que limite el ejercicio de la oficialía electoral únicamente a los dos supuestos previstos en la norma sería contrario al derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de manera libre de violencia y en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de queja.** El veintitrés de septiembre, la actora presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[4] de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por presuntos actos de violencia política en razón de género.[5]

2. En el mismo escrito solicitó que la oficialía electoral realizara la certificación de diversas pruebas aportadas.

3. **Remisión a la Oficialía Electoral**[6]. Al día siguiente, la UTCE remitió copia simple de la denuncia y de la petición a la oficialía electoral, a la secretaría ejecutiva del Instituto local.

---

[4] En adelante se le referirá como UTCE.
[5] En adelante se le referirá como VPG.
[6] En adelante se le referirá como OE.

4. **Improcedencia de petición.** El veintiséis de septiembre, el secretario ejecutivo declaró improcedente la petición de certificación de la oficialía electoral.

5. **Juicio de la ciudadanía local.** Contra lo anterior, el tres de octubre, la actora presentó un juicio local (JDC-085/2025).

6. **Acto impugnado.** El treinta y uno de octubre, el Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El seis de noviembre, la actora presentó demanda a fin controvertir la citada sentencia.

8. **Recepción y turno.** El doce de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes. A su vez, se integró el expediente SX-JDC-740/2025 y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. Esta Sala Regional[7] es competente para conocer del asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio vinculado a la supuesta comisión de VPG en contra de una síndica municipal en Yucatán; y **b) por**

[7] El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción a través de esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción.[8]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia:[9]

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la actora, su firma, el acto impugnado, a la autoridad responsable, los hechos y agravios.

13. **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó el treinta y uno de octubre[10] y la demanda se presentó el seis de noviembre siguiente, por tanto, ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley.[11]

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen toda vez que quien promueve lo hace por su propio derecho y se trata de quien instó la demanda local cuya resolución controvierte.[12]

---

[8] Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[9] Previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios.

[10] Constancias de notificación visibles a fojas 64 y 65 del Cuaderno Accesorio Único.

[11] El plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del tres al seis de noviembre.

[12] Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

15. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto

16. La actora denunció ante el Instituto local al presidente municipal de Espita, Yucatán, por diversos hechos que, en su estima, podrían constituir VPG.

17. A su vez, en el escrito de denuncia, solicitó que la autoridad administrativa certificara diversos links y videos que aportó como pruebas, petición que la UTCE remitió a la secretaría ejecutiva del IEPAC, quien determinó que era improcedente.

18. Lo anterior, esencialmente porque quien lo solicitó es una persona diversa a las autorizadas por el Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto local,[13] esto es, al no ser candidata, partido político o candidata independiente.

19. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local en la sentencia que ahora se controvierte.

b. Pretensión y causa de pedir

20. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la Oficialía Electoral que

[13] En adelante se le referirá como Reglamento de la Oficialía.

certifique el contenido del material señalado en su queja a efecto de preservar las pruebas con las que pretende demostrar su dicho.

21. Su causa de pedir la sustenta principalmente en que, tanto el Tribunal local como la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, realizaron una interpretación restrictiva del ámbito competencial de la oficialía electoral, lo cual vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia y faltando a su deber de juzgar con perspectiva de género.

22. Para ello, expone los siguientes agravios:

I. Indebida interpretación del Reglamento respecto a la función de la oficialía electoral, al negar que puede coadyuvar con la Unidad Técnica a efecto de certificar las pruebas que forman parte de un expediente relacionado con VPG, lo cual vulnera sus derechos de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

II. El Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, pues bajo un formalismo, negó el acceso a un mecanismo que permite la coadyuvancia de la secretaría ejecutiva a efecto de certificar pruebas aportadas, lo cual obstaculiza el desahogo y conservación de los medios de convicción.

III. La decisión tanto de la autoridad administrativa como jurisdiccional la revictimiza al negar levantar un acta dando fe pública de las pruebas que aportó a efecto de acreditar la VPG, así como al imponerle la carga adicional de certificar con su patrimonio las probanzas.

IV. No se tomó en cuenta que el Reglamento que regula la oficialía electoral es anterior a la reforma en materia de VPG.

V. El Tribunal local inadvirtió que en su demanda sí existía principio de agravio respecto a la inconstitucionalidad de un precepto del Reglamento.

Por cuestión de método, los agravios I, II, III y IV se estudiarán de manera conjunta, al dirigirse a controvertir la interpretación respecto de las facultades de la Oficialía Electoral para certificar pruebas en procedimientos de VPG; mientras que, de ser necesario, se realizará el análisis del identificado con el V.[14]

c. Análisis de la controversia

23. A juicio de esta Sala Regional el agravio relativo a la omisión de juzgar con perspectiva de género y por tanto, realizar una interpretación restrictiva de la normativa aplicable es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

24. Lo anterior porque si bien la normativa aplicable no prevé expresamente la posibilidad de que la oficialía electoral certifique las pruebas aportadas en un procedimiento especial sancionador instaurado por presuntos actos de VPG, lo cierto es que, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, los supuestos previstos en la norma no son limitativos.

---

[14] Sin que tal metodología depare perjuicio a los promoventes, pues lo relevantes es que se atiendan de manera integral sus planteamientos. Sirve de sustento la **jurisprudencia 04/2000** de este TEPJF, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

25. Esto es así porque tal restricción sería contraria al objeto del propio ordenamiento, donde se señala que la finalidad de la oficialía electoral es dar fe de diversos actos y hechos, no únicamente los vinculados al proceso electoral.

26. De ahí que, una interpretación que limite el ejercicio de la oficialía electoral únicamente a los supuestos previstos en la norma sería contrario al derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de manera libre de violencia y en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia.

c.1. Justificación

Perspectiva de género

27. La Suprema Corte de Justicia de la Nación[15] ha establecido que la perspectiva de género[16] implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

28. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben**

[15] Se le podrá referir como SCJN.
[16] De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.[17]

29. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG.[18]

30. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género**.

c.2. Caso concreto

31. En el caso, la actora denunció al presidente municipal o a quien resulte responsable, de conductas que a su decir constituyen VPG.

32. En su queja, además de aportar pruebas, solicitó que la oficialía electoral certificara diversos links, anexos y videos; solicitud que fue

---

[17] Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

[18] Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

declarada improcedente por el secretario ejecutivo del Instituto local, lo que fue confirmado por el Tribunal local.

33. Ahora bien, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional, son **fundados** los planteamientos de la actora respecto a que tanto el Tribunal local como la Secretaría Ejecutiva faltaron a su deber de juzgar con perspectiva de género.

34. Lo anterior, porque si bien la normativa citada tanto por el Tribunal local como por la autoridad administrativa electoral no prevé la posibilidad de que la oficialía electoral certifique las pruebas aportadas en un procedimiento especial sancionador instaurado por presuntos actos de VPG, lo cierto es que atendiendo a la perspectiva de género, tales autoridades estaban obligadas a realizar las medidas que fueran necesarias para efecto de preservar las pruebas presentadas por la actora, mismas que expresamente solicitó que fuera la oficialía electoral quien certificara.

35. Esto es así porque, a partir del deber reforzado que tienen las autoridades cuando se conocen asuntos sobre la posible existencia de VPG deben atenderlos y juzgarlos bajo un análisis con perspectiva de género.

36. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, fue incorrecto que el secretario ejecutivo declarara improcedente la solicitud de certificar diversas probanzas, bajo el argumento formalista de que la actora no cuenta con legitimación para solicitarlas, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

37. Lo anterior, porque la oficialía electoral es un órgano encargado de dar fe pública de los actos de naturaleza electoral. Es decir, tiene la atribución de hacer constar diversos hechos, como los que son objeto de denuncia.

38. Ciertamente, la Ley Electoral local prevé que dentro de las facultades del secretario ejecutivo se encuentra la de ejercer la función de la oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del instituto a los que se delegue tal función.

39. La propia ley prevé que la función de la oficialía electoral debe ser **respecto de actos o hechos exclusivamente de materia electoral y de participación ciudadana.**[19]

40. Como se observa, de conformidad con la propia ley la oficialía electoral cuenta con la facultad de certificar o dar fe de diversos hechos siempre que estos se circunscriban a la materia electoral y a la participación ciudadana.

41. Ciertamente la propia ley prevé que la función de la oficialía la pueden solicitar:[20]

a) Los partidos políticos para dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pueden influir en la equidad.
b) A petición del Consejo General del instituto o de su presidente, para constatar hechos que puedan influir en la organización del proceso electoral.

[19] Artículo 125, fracción XVIII, de la Ley local.
[20] Artículo 125, fracción XVIII, de la Ley local.

42. Sin embargo, esta Sala Regional considera que esos supuestos no son limitativos, porque sería contrario al objeto del propio ordenamiento pues como se vio la finalidad de la oficialía electoral es dar fe de diversos actos y hechos, no únicamente los vinculados al proceso electoral.

43. Además, una interpretación que limite el ejercicio de la oficialía electoral únicamente a los dos supuestos indicados sería contrario al derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de manera libre de violencia y en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia.

44. Por el contrario, a partir de la perspectiva de género y de los derechos citados, es necesario que la oficialía electoral actúe inmediatamente cuando se le solicite la certificación de actos o hechos en el marco de un procedimiento sancionador por VPG.

45. Pues de no actuar así, se corre el riesgo de que no se pueda preservar el material probatorio y que éste se pierda en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

46. De tal modo que la actuación diligente de la oficialía electoral para certificar hechos vinculados con posibles casos de VPG es indispensable para garantizar el acceso efectivo a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas.

47. Esta necesidad se fundamenta en que la violencia política de género exige medidas reforzadas de debida diligencia porque se caracteriza por ocurrir en contextos en que las víctimas —mujeres que ejercen un cargo o aspiran a uno— enfrentan obstáculos reales para

documentar los hechos, por lo que es indispensable que se actúe con la debida diligencia ante una faceta de la violencia que afecta desproporcionadamente a las mujeres.

48. En ese sentido, debido a que la oficialía electoral tiene la función de documentar hechos de forma inmediata y objetiva, debe desplegar una actuación activa que evite que los medios de prueba sean inaccesibles para las víctimas y así queden en situación de desprotección.

49. Por tanto, es importante considerar que muchas de las manifestaciones de VPG se materializan, por ejemplo, a través de mensajes o publicaciones en redes, por lo que pueden desaparecer rápidamente, de ahí que resulta indispensable la actuación de las autoridades para conservar las pruebas y así evitar su extinción o manipulación.

50. De ahí que, la inacción o actuación tardía en la certificación de los hechos puede generar impunidad en favor de los agresores y la perpetuación de patrones que históricamente han impedido que las mujeres ejerzas sus derechos políticos en un plano de igualdad sustantiva.

51. De tal forma, debe recordarse que la actual línea jurisprudencial de la SCJN y de la Sala Superior se dirige en el sentido de facilitar la prueba de los hechos a las mujeres y retirar los obstáculos que impiden conocer la verdad de las víctimas de VPG en perjuicio de sus derechos.

52. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, desde la perspectiva de género, la actuación de la oficialía electoral debe

proteger los derechos políticos de las mujeres al trasladar a esa misma autoridad la responsabilidad de constatar los hechos y fortalecer el estándar probatorio en beneficio de las víctimas de VPG, cuando se le solicite.

53. De modo que, de una lectura de la legislación local, a partir de la perspectiva de género, es posible concluir que la oficialía electoral tiene la facultad de dar fe de los actos o hechos en el contexto de un procedimiento sancionador por VPG, lo que debe **ocurrir de inmediato** para preservar las pruebas.

54. En ese sentido, debido a que el Reglamento de la Oficialía local[21] reproduce de manera similar las disposiciones citadas de la Ley local, debe ser interpretado en el mismo sentido.

55. Por lo que, a manera de ejemplo, resulta relevante considerar que la oficialía electoral del INE no se limita a dar fe de los hechos dentro de un proceso electoral, sino que su función también es **"evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones e la legislación electoral".**[22]

56. Lo que se explica, porque si no existe la preservación de las pruebas en un procedimiento sancionador, se pueden producir afectaciones irreparables a las víctimas.

[21] Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto local.
[22] Véase artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

57. Aunado a lo anterior, no es inadvertido que el Reglamento de Denuncias[23] prevé que le corresponde a la Unidad Técnica sustanciar los procedimientos sancionadores por VPG, determinar de manera inmediata la certificación de documentos y otros medios de prueba, así como ordenar de manera directa la verificación de los hechos.

58. En ese sentido, esta Sala Regional considera que ante la presentación de una denuncia por VPG ante el Instituto local, en que se solicite la certificación de actos o hechos, la oficialía electoral o la Unidad Técnica deberán actuar de inmediato para certificar o dar fe de ello.

59. Es decir, lo relevante es que ante la existencia de una denuncia y la posibilidad del desvanecimiento de las pruebas de la posible existencia por VPG, el Instituto local deberá de actuar de manera inmediata para preservarlas, ya sea vía la oficialía electoral o por medio de la Unidad Técnica.

60. Lo que se robustece porque la Secretaría Ejecutiva reúne las facultades de oficialía electoral y de ésta también depende la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,[24] por lo que es posible ordenar que sólo uno de los órganos certifique o dé fe de las pruebas correspondientes, siempre que se elija la opción que más tutele el derecho de la parte denunciante.

---

[23] Artículos 17, 18, 61, 62 y 70 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
[24] Artículo 126 de la Ley local.

d. Conclusión

61. Ante la falta de aplicación de la perspectiva de género, la indebida interpretación restrictiva del Reglamento y la ausencia de debida diligencia reforzada, la decisión del Tribunal local vulnera el derecho de acceso a la justicia de la actora y, por tanto, los agravios bajo análisis se califican como **fundados.**

e. Efectos

62. Debido a las consideraciones anteriores, se determina lo siguiente:

I) Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

II) En consecuencia, se **revoca** el acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, mediante la cual negó la certificación de las probanzas.

III) Se **ordena** al Instituto Electoral local que, dentro del plazo máximo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia **practique la certificación solicitada,** en el caso de que no la haya realizado.

IV) En caso de que tal diligencia ya se hubiera realizado, informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Como consecuencia, se revoca el acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, relacionado con la petición de oficialía electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.